



## ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

29 de mayo de 2012

**Ref.: Caso No. 12.167**  
**Hugo Oscar Arguelles y otros**  
**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.167, Hugo Oscar Arguelles y otros respecto de la República Argentina (en adelante “el Estado de Argentina”, “el Estado argentino” o “Argentina”), relacionado con la violación al derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos llevados adelante contra oficiales militares por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina (en adelante “CJM”), entonces vigente. Puntualmente, los hechos que dieron lugar a los procesos objeto de este caso ocurrieron durante el período 1978-1980 y resultaron en la detención en carácter de incomunicados de aproximadamente 50 oficiales militares que estaban a cargo de fondos de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina, 21 de los cuales son las víctimas de este caso.

En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con asistencia técnica para su defensa en perjuicio de las víctimas, por cuanto el artículo 87 del CJM no otorgaba a las personas sometidas a proceso el derecho a un abogado sino que les permitía ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado, mientras que el derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado una vez que el acusado había prestado declaración ante el tribunal (art. 252 CJM).

Asimismo, la Comisión consideró que las víctimas permanecieron incomunicadas por un período que excedió el permitido bajo el CJM; que el CJM no establecía un lapso de tiempo dentro del cual el Tribunal Militar debería decidir el caso de un individuo detenido; y que, además, las víctimas estuvieron en prisión preventiva por un plazo de entre 7 y 8 años, sin que el Estado haya justificado su detención prolongada.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

En cuanto al CJM, la Comisión sostuvo que esta normativa incluía ciertas provisiones que prima facie constituían una violación del derecho a un juicio justo y de acceso a la justicia, hecho que fue reconocido por el propio Estado al derogarlo, pero que no se tradujo en reparaciones para

las víctimas. Cabe notar que el Estado derogó el CJM en el marco de la solución amistosa del caso Correa Belisle, que presentaba cuestiones similares de debido proceso, pero en un contexto distinto.

Finalmente, en cuanto a la duración total de los procesos por 18 años, tanto ante el tribunal militar como en la fase de casación y recurso extraordinario posterior ante la justicia civil, la Comisión consideró que en este caso, no existía controversia respecto a que: a) se trataba de un asunto complejo (el expediente comprendía más de 14,000 páginas y había 32 acusados), b) las víctimas no habían retrasado los procedimientos, y c) los procedimientos tomaron más de 16 años. En esas circunstancias, la Comisión concluyó que la duración del proceso excedió la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984. En ese sentido, si bien la causa se inició en septiembre de 1980, el proceso se desarrolló ante la jurisdicción militar por lo menos hasta el 5 de junio de 1989, fecha de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, el Código de Justicia Militar continuó vigente hasta el año 2008. Adicionalmente, las víctimas estuvieron detenidas en prisión preventiva entre 7 y 8 años y la violación al plazo razonable continuó hasta abril de 1998, cuando se obtuvo una decisión final del máximo tribunal de Argentina. En estas circunstancias, según el análisis del Informe N° 135/11, existen violaciones de derechos humanos que se configuraron con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Argentina.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido y Tatiana Gos, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe 135/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe 135/11 (Anexos). La Comisión adoptó el Informe de Fondo N° 135/11 el 31 de octubre de 2011 y lo transmitió al Estado el 29 de diciembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones respectivas. En enero de 2012, los peticionarios presentaron comunicaciones mediante las que solicitan que el caso sea sometido a la Corte. El 2 de marzo de 2012, el Estado de Argentina envió una comunicación mediante la cual solicitó que se otorgue un plazo adicional para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones y renunció a la interposición de excepciones preliminares en relación con este plazo. El 29 de marzo de 2012, la Comisión notificó al Estado la concesión de la prórroga solicitada por el plazo de dos meses. El 27 de abril de 2012, el Estado envió un informe que no revela avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

En particular, la Comisión advierte que el Estado se limitó a indicar que la cuestión de este caso “debería ser planteada ante las autoridades judiciales internas a efectos de que éstas decidan sobre los aspectos pecuniarios que involucran el presente caso”.

En estas circunstancias, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, debido a la naturaleza

y gravedad de las violaciones comprobadas, y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Si bien la privación de libertad de las víctimas y los procesos ante la justicia militar comenzaron a ocurrir antes de que Argentina ratificara la Convención Americana y aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984, estas situaciones continuaron con posterioridad a dicha aceptación. En consecuencia, la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos en que ha incurrido el Estado de Argentina desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, por ejemplo la violación del derecho a la libertad de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de derechos humanos en que ha incurrido el Estado de Argentina y que han continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, esto es, la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable, y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por:

la violación al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y el derecho a un juicio justo (artículo 8) en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenido en el artículo 1.1, en detrimento de las 21 víctimas del caso.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada, a las 21 víctimas del caso.

Asimismo, la Comisión advierte que este caso contiene elementos de orden público interamericano vinculados con las garantías judiciales que deben respetarse en procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar, respecto de oficiales militares en servicio activo y por delitos de función. En este sentido, la jurisprudencia del sistema ha desarrollado anteriormente estándares y jurisprudencia en relación tanto con el juzgamiento de civiles por tribunales militares como con los procedimientos ante tribunales militares contra oficiales militares acusados de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, al plantear un supuesto fáctico distinto a las cuestiones ya abordadas por el sistema interamericano, este caso permitirá a la Corte establecer estándares de debido proceso y protección del derecho a la libertad personal en ese contexto específico.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. David Lovatón, quien se referirá a estándares internacionales sobre las garantías de debido proceso y el derecho a la libertad personal en los procesos desarrollados en la jurisdicción militar respecto de militares en servicio activo acusados de cometer delitos de función.

El currículum vitae del perito propuesto será incluido en los anexos al Informe 135/11.

Finalmente, las personas que actuaron como peticionarios ante la Comisión y sus datos son:

Alberto De Vita, Mauricio Cueto

[REDACTED]  
Argentina

Eduardo Barcesat  
Miguel A. Maluf, Noemí Murature, Alberto Jorge Pérez

[REDACTED]  
Argentina

Juan Carlos Vega  
Hugo O. Arguelles

[REDACTED]  
Argentina  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos